



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintidós de julio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Sucesión Intestada
<b>Demandante</b>	Elías David Beltrán Medina
<b>Causante</b>	Libardo Antonio Beltrán Plazas
<b>Radicado</b>	05001 31 10 002 -2021-00251-00
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No repone auto</li></ul>
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 0224 de 2021

A través de proveído del día 24 de junio pasado, este despacho rechazó la demanda de la referencia por cuanto no se subsanó en debida forma, pues no se atendió a cabalidad el auto que inadmitió la demanda, toda vez que,

*“No se allega el avalúo de los bienes relictos. Pese a indicar en el escrito de subsanación que se elevó Derecho de Petición a la Secretaría de Hacienda, solicitando información catastral, no se allega el mismo ni constancia de su envío”.*

Esta decisión mereció el reproche del apoderado de la parte demandante, quien por medio del escrito que se recibió en la cuenta de correo institucional del Juzgado el 1 de julio de 2021, interpuso recurso de reposición, en los términos que así se compendian:

Señala el profesional del derecho que en su escrito de subsanación de la demanda manifestó que no aportó el avalúo del bien sucesoral por carecer de certificado catastral, nomenclatura o recibo de pago de impuestos que lo contenga, que por tal razón elevó derecho de petición a la secretaría de Hacienda sin tener respuesta. Indica igualmente que con el mencionado escrito anexó la constancia de envío del aludido derecho de petición, que por reposar en el expediente, debe considerarse subsanada la demanda. Finalmente, para confirmar el envío de su petición, allega respuesta de la secretaría de Hacienda datada del 30 de junio de 2021.

Como se puede apreciar, el impugnante arquitecta su inconformidad en el hecho de haber aportado derecho de petición y la correspondiente prueba del envío de aquel a la secretaría de Hacienda de Medellín.

Manifestado todo lo anterior, solicita reponer la decisión recurrida y se proceda a admisión de la demanda. Es por ello que se procede a emitir el

respectivo pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello, así se extrae del contenido del artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, la demanda de la referencia fue rechazada por no haber sido subsanada conforme los lineamientos trazados en auto del 11 de junio pasado, arribando a tal determinación debido a que no se allegó el avalúo del bien que conforma la masa sucesoral, a pesar de haber indicado en el escrito de subsanación que la información se solicitó a la autoridad competente (Secretaría de Hacienda) a través de derecho de petición, el cual no se allegó así como tampoco constancia de su envío, pues como se puede ver en el correo del 23 de junio a las 16:30 de la tarde, el apoderado de la parte demandante allega entre otros un archivo denominado "PETICIÓN HACIENDA", el cual corresponde a la constancia de envío de un correo a la secretaría de Gobierno, el 21 de junio de los corrientes a las 2:24 de la tarde, en cuyo asunto se lee "RV: DERECHO DE PETICIÓN", mas no a la secretaría de Hacienda, así como tampoco anexa la correspondiente petición.

La anterior determinación fue reprochada por el apoderado de la parte activa, quien sostiene que subsanó en debida forma la demanda conforme a las indicaciones impartidas por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda.

Encuentra este Despacho que no le asiste la razón al recurrente por cuanto, al momento de subsanar la demanda, como se ha venido diciendo, no allegó el derecho de petición dirigido a la secretaría de Hacienda, ni tampoco la constancia de su envío, sólo yace en el plenario constancia de envío de un correo a la secretaría de Gobierno.

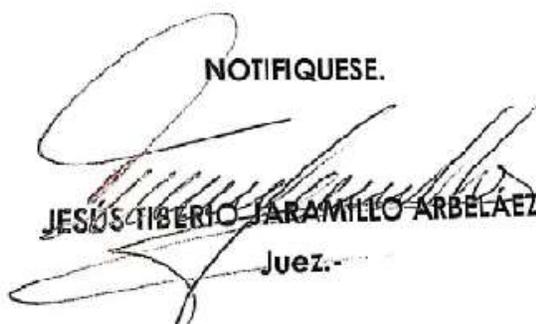
Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin realizar mayores disquisiciones, el Despacho se mantendrá en lo decido en la providencia fustigada. En consecuencia, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 184 del 24 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- NO REPONER** el auto interlocutorio Nro. 184 del 24 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

NOTIFIQUESE.



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-